

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Ejecutivo – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420220039900

Considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ORTRIN S.A.S. y NELSON YESID ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021**

1. Por la suma de **\$346.367.640 Mc/te**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.
3. Por la suma de \$2.228.541 por concepto de los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de la ejecución.
4. Por la suma de \$13.578.083 por concepto de gastos, por concepto de comisiones e IVA Fondo Nacional de Garantías contenidos en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Niéguese el mandamiento respecto de la suma de \$43.821.330, por concepto de los intereses moratorios causados entre el 16 de mayo de 2022 hasta el 14 de octubre siguiente, dado que de acuerdo al tenor literal del título ejecutado, su exigibilidad se dio el 14 de octubre de 2022, razón por la cual no procede un cobro de intereses moratorios anteriores a dicha fecha, pues no es comprensible que se generen réditos de incumplimiento cuando la obligación aun no era exigible.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESELE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales del título presentado, proponer excepciones previas

o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

**CUARTO:** OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

**QUINTO:** Se reconoce a Jorge Mario Quintero González, como apoderada especial de la ejecutante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

**SÉPTIMO** Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título valor base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

C.C.R.